



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 065

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

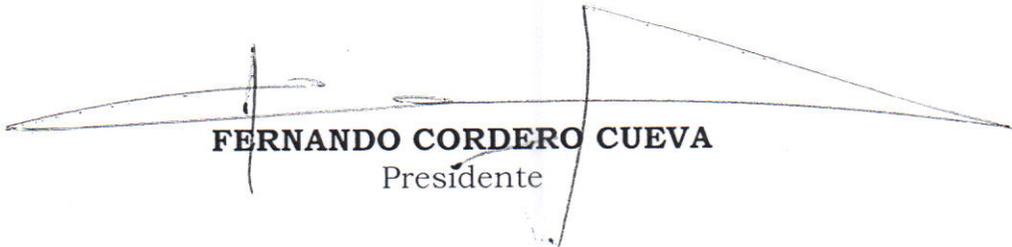
DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

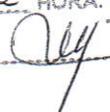
FECHA: 23 MAR. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 968 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”**, remitido mediante oficio No. 009-GRL-AN-2012, suscrito por el asambleísta Gabriel Rivera; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 92900

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 23/3/12 HORA: 11:41
FIRMA: 



Trámite **92900**

Código validación **L2A7IQEZQS**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 25-ene-2012 16:13

Numeración documento 009-grl-an-2012

Fecha oficio 25-ene-2012

Remitente RIVERA GABRIEL

Razón social

Revisar estado de su trámite en:
<http://www.asamblea nacional.gob.ec/636/estadoTramite.jsf>

anexo 5 / go

Oficio No.009 - GRL-AN- 2012
Quito, 25 de enero de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Asambleísta, adjunto al presente el **Proyecto de Reforma al Artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.**

Atentamente,


Dr. Gabriel Rivera López
ASAMBLEÍSTA

Copia.- Archivo

PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 968 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ANTECEDENTES.- Dentro de las Diez Disposiciones Para El Cobro Eficiente De Las Acreencias Del Estado, expedidas en el Decreto Ley de Fomento ambiental y Optimización de Los Ingresos del Estado, (en adelante simplemente Decreto Ley) vigente desde el 24 de noviembre de 2011, la Disposición Cuarta deroga los incisos 1 y 3 del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, y analizando los sustituidos o afectados incisos del artículo referido por aquella, bien entendido principio de que la Ley Derogada no vuelve a tener vigencia por la derogación de su Ley derogatoria. Si ésta no vuelve a revivir en forma expresa la vigencia de aquélla.

Aparentemente, es simple la sustitución del texto del inciso 1 del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, que decía hasta el 23 de noviembre de 2011: “No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas **la consignación se hará con arreglo al artículo 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a ordenes del recaudador;** frente al vigente Primer inciso del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil publicado en el Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011: “Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo” y ; Tercer inciso: “Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción”.

Investigando las normas derivadas del anterior inciso Primero del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil vigente hasta el 23 de noviembre de 2011, en la parte pertinente a la consignación dice que se hará con arreglo al artículo 169 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la misma que fue derogada íntegramente por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y publicada en el Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010 y en su momento el artículo 169 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, reformado por el artículo 175 numeral 6 del decreto ley No. 2 publicada en el Registro Oficial Suplemento 930 de mayo 7 de 1992 y que a su vez la Asamblea Nacional también lo deroga todo Decreto Ley No. 2 mediante el Registro Oficial No. 239 de 20 de julio de 2010.

Consecuentemente, el artículo 169 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, norma que regulaba la consignación de los valores que estaba incorporada al inciso primero del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, fue derogada íntegramente por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Registro Oficial 306, el 22 de octubre de 2010 y el inciso Primero de la Cuarta Disposición Para El Cobro Eficiente De Las Acreencias Del Estado, en el Decreto Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado vigente el 24 de noviembre de 2011.

OBJETO DE LA LEY.- El viejo aforismo jurídico que dice que en derecho público se hace lo que esta escrito en ella, prohíbe la interpretación y la invención de un procedimiento, porque hacerlo significa violar el derecho al debido proceso; la presente reforma al Decreto Ley, tiene por objeto depurar los vacíos legales existentes y que a la vez permitan contar con un marco jurídico legítimo que garantice a los particulares el respeto al debido proceso garantizado en la Constitución de la República, y a la existencia de las normas jurídicas previas claras, públicas que regulen con anterioridad como, cuando, donde y a quien consignar la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas y también, en caso de obtener sentencia favorable la devolución de los mismos.

Sería conveniente y saludable contar con reglas del juego claras y una transitoria que permita consignar los valores para que el trámite de excepciones suspenda la ejecución coactiva de aquéllas que fueron presentadas una vez en vigencia el Decreto Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, porque sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento que regula tanto competencias, responsabilidades como derechos.

ÁMBITO DE LA LEY.- Las disposiciones de esta reforma al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, rigen para todos los ciudadanos y los diferentes órganos públicos que sustancian las excepciones coactivas en la vía Contenciosa Administrativa después de entrar en vigencia en nuevo artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.(24 de noviembre de 2011)

Aparentemente, la norma que sustituyó el inciso primero tenía como fin abarcar todo el universo de las excepciones de coactivas incluidas las seguidas por falsificación de documentos y prescripción de la acción coactiva, pero sabemos que nadie pudo ser juzgado ni sancionado por un juez que no tiene competencia y que aún teniéndola no observe el trámite propio de cada procedimiento, peor sin que exista el mismo, lo que en corto, mediano y largo plazo será un inconveniente de grandes consecuencias y perjuicios para ese universo de particulares indefensos, que en ejercicio de sus derechos bien podrían repetir contra el Estado los perjuicios ocasionados por un vacío legal o falta de una norma que regule el procedimiento propio de la exigida consignación de valores.

Además, el ejercicio de la acción coactiva sin el debido procedimiento afecta derechos y responsabilidades constitucionales. El Decreto Ley en vigencia el 24 de noviembre de 2011, tendría eficacia jurídica como norma legal vigente al inciso primero, segundo y tercero del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando concrete un trámite propio del procedimiento que regule la tan mencionada consignación de los valores en el marco del respeto a la constitución.

Es obvio pensar, que una cosa es la obligación y otra el procedimiento de lo obligado para consignar esos valores, consecuentemente deberíamos tipificar legalmente dicha regulación para consignarlos, porque los verbos rectores de las leyes del Código Orgánico Tributario, el Código de Procedimiento Civil, no lo establecen ni tampoco ni lo podrían hacer la Sección 2 del Procedimiento de Ejecución Coactiva del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización ni el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y ésta es la razón e intención de la presente reforma para que una vez, que la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional que corresponda conocerla, la someta al debate y discusión el tema y así podamos juntos al interés nacional encontrar un acuerdo nacional para regular la consignación de los valores dentro del ámbito de los derechos y responsabilidades constitucionales tutelados en el Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, por la presente exposición de motivos el:

ASAMBLEÍSTA PONENTE.- Dr. Gabriel Rivera López, Asambleísta y miembro de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, oficina 510 del Edificio Dinadep, domicilio electrónico joserivera@asambleanacional.gob.ec

CONSIDERANDO:

Que.- El numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, atribuye deberes a la Asamblea Nacional de expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter obligatorio.

Que.- El artículo 132 de la Constitución de la República, dispone que la Asamblea Nacional

apruebe como leyes las normas generales de interés común. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1.- Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Que.- La letra d del numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República, determina que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Que.- El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia, además, el derecho a la tutela efectiva, expedita de sus derechos de defensa, inocencia y seguridad jurídica.

Que.- El inciso 2 del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la consignación no es pago.

Que.- El artículo 76 de la Constitución de la República, permite que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, además, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

Que.- Ninguno de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil establecen la regulación de la consignación de los valores, interese y costas.

Que.- Ninguna de las diez Disposiciones para el Cobro eficientes de las acreencia del estado, establecen las regulaciones de consignación.

Que.- El inciso 5 del numeral 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado, determina que el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado se sujetará al Código Tributario y subsidiariamente al Código de Procedimiento Civil.

Que.- El procedimiento de ejecución de coactivas establecidos en el Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, no establecen regulación para consignar valores vía Contenciosa administrativa.

Que.- El artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, dentro de la aplicación de los derechos, dice que el contenido de los derechos de las personas se desarrollará de manera progresivas través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el número 7 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA AL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 968 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Artículo 1.- Agréguese a continuación del inciso primero del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil el siguiente texto:

Y en el auto debidamente motivado en el que el Tribunal Contencioso Administrativo, acepta a trámite la excepción, fijará la consignación de la cantidad que asciende la deuda, intereses y costas y dispondrá su consignación en el Tribunal Contencioso Administrativo en el término de cinco días, contados desde la notificación.

Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el vigente artículo 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentadas con posterioridad a la vigencia del referido artículo e inciso, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo o los jueces de la Corte Nacional de Justicia, notificarán a los sujetos activos de la excepción de coactivas en cualquier instancia del proceso, que cumplan en el plazo de diez días en consignar al Tribunal Contencioso Administrativo o la Corte Nacional de Justicia, los valores que hace referencia el artículo 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil.

Disposición Final.- la presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 968
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

NOMBRE	FIRMA
Wladimir Vargas	
Luis Herrera	
	Blanca Ostiz
Vanessa Fajardo	
Dora Aguirre	
PRIMANDO ACUÑA	
FERMINA COTRINAS	
Jaime Abrie D.	
Luis...	
Micaela...	Micaela...